

La comisión del delito de incesto debe comprobarse con el oportuno reconocimiento médico-legal de la agraviada.

Dictamen Fiscal

Señor:

Del atestado policial de fs. 1 a fs. 3 aparece que doña Bernardina Pérez Loja denunció que su esposo don Francisco Reyes Julca había cometido delito de incesto en agravio de la hija menor de ambos doña Juliana Reyes Pérez.

Ante la autoridad política el acusado confiesa a fs. 1 y en el mismo sentido declara la agraviada a fs. 2. De las partidas que corren a fs. 49 y a fs. 50 consta que la agraviada es menor de edad y es hija legítima del inculpado don Francisco Reyes y de la denunciante doña Bernardina Pérez.

Abierta la instrucción por auto de fs. 4 presta su instructiva el inculpado a fs. 4 vuelta confesando el delito y en el mismo sentido se produce la declaración preventiva de la agraviada doña Julia Reyes de fs. 3. La denunciante doña Bernardina Pérez de Reyes declara a fs. 15 vuelta y ratifica las circunstancias del delito. El peritaje de fs. 19 establece el hecho del estupro.

Los hermanos de la agraviada don Martín y doña Angélica Reyes Pérez declaran a fs. 24 vuelta y fs. 25 No. son testigos presenciales, sino de referencia, pero los hechos que mencionan en su declaración guardan armonía con los detalles del delito indicados en la denuncia como en la declaración de la denunciante y lo expuesto por el inculpado y la agraviada.

Doña Josefina Cruz declara a fs. 40. Ha sido profesora de la menor agraviada y hace referencia a lo que le expuso la denunciante respecto a las condiciones en que

se verificó el delito y a las circunstancias en que la denunciante resolvió apersonarse ante la Guardia Civil.

Elevado el expediente a conocimiento del Tribunal Superior de Chachapoyas por la resolución del 23 de julio de 1946 (fs. 48 vuelta) se declara procedente el juicio oral y se abre la audiencia el 21 de octubre del mismo año como consta a fs. 66.

Ante el Tribunal Correccional todos los interesados niegan el mérito contenido en sus declaraciones ante la autoridad política y ante el Juzgado de Instrucción pero en condiciones y forma tal que revelan que es sólo un sistema de defensa que no puede desvirtuar el mérito de toda la prueba actuada. En en la audiencia pretender el inculpado y su esposa negar los hechos, explicar el contenido de sus declaraciones anteriores alegando que les fué impuesto, sin que pueda admitirse por falta absoluta de pruebas y hasta de indicios tal imputación a las autoridades políticas y mucho menos a las autoridades judiciales; no pudiendo ni siquiera explicarse o insinuarse la causa de tan temeraria conducta; y resultando también inaceptable el que se alegue como defensa que todo ha sido obra de la imaginación, de la calumnia y de procedimientos ocultos de la testigo doña Josefina Cruz, respecto de cuya imaginaria actitud no hay prueba ninguna ni hechos o referencia que pudiera explicar el que tuviera interés en la acusación y condena y que menos podría explicar un proceder tan extraño en las autoridades políticas y judiciales.

El Tribunal Correccional por la sentencia de fs. 101 condena al acusado como reo convicto y confeso a la pena de cuatro años de penitenciaría, con deducción de la carcelería sufrida y los accesorios de ley.

Interpuesto el recurso de nulidad por el sentenciado viene el expediente a conocimiento del Tribunal Supremo.

Considero que procede declarar que no hay nulidad; salvo mejor parecer.

Lima, 15 de abril de 1947.

Manuel C. Gallagher.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de mayo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y considerando: que practicado tardíamente el reconocimiento médico legal de la menor Juliana Reyes, no se ha establecido la realidad del delito materia de juzgamiento, en la fecha en que se supone cometido; que no habiéndose producido en los debates orales pruebas sobre la existencia del delito, la discriminación que de ellas se hace en el fallo recurrido con el mérito que arroja la instrucción, es contraria a los principios procesales de la oralidad: declararon haber nulidad en la sentencia de fojas ciento uno, su fecha seis de diciembre último, que condena a Francisco Reyes Julca, por delito de incesto a la pena de cuatro años de penitenciaría; y fija en doscientos soles la dote y en cien soles la reparación civil; refiriéndolo, lo absolvieron de la acusación por el referido delito y ordenaron su inmediata libertad, pasándose al efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Eguiguren — Checa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.